**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS *“PROPUESTAS DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2018”.***

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas sobre la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex") materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 27 de Abril al 26 de Mayo de 2017, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) atendió los temas recibidos y que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “TELEFÓNICA”);
2. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (conjuntamente, “AT&T”);
3. Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “AXTEL”);
4. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V. y Tele Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “GRUPO TELEVISA”);
5. Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”);
6. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “MAXCOM”)

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Fijas (en lo sucesivo, el “AEP”). Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA *OFERTA***

**AT&T**

*Se sugiere eliminar la última parte del primer párrafo de la sección Oferta, en la cual se específica que los servicios de Telmex sólo se prestarán dentro de su área de concesión, pues se puede interpretar como que sólo proporcionará el servicio de tránsito para terminación en las áreas de cobertura de su concesión, no obstante tiene obligación de ofrecer el servicio de tránsito a otras redes (incluso si pertenecen a su mismo grupo de interés económico), las cuales se pueden encontrar fuera del área de su concesión. Se propone mantener la redacción del CMI actual.*

**AT&T**

*Se sugiere que en el segundo párrafo de la sección Oferta (Generalidades), se modifique la redacción en los siguientes términos:*

*“El Concesionario Solicitante deberá asumir el costo de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red con la red de Telmex hasta los puntos de interconexión requeridos para tal efecto a Telmex.”*

**AT&T**

*Se sugiere eliminar el cuarto párrafo de la Sección I Generalidades, toda vez que no puede existir reciprocidad de condiciones entre un AEP, como lo es Telmex, y el Concesionario Solicitante.*

**AT&T**

*Se debe eliminar el cuadro de tarifas de la sección I Generalidades, ya que Telmex debe asumir los cargos de conformidad con el artículo 131 de la LFTR.*

**AT&T**

*En la sección II. Condiciones de la Interconexión, se deben de incluir el Plan Técnico Fundamental de Interconexión, las Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión y el Acuerdo de Interconexión para el AEP.*

**TELEFÓNICA Y MAXCOM**

*Se solicita eliminar los cargos establecidos por el servicio de terminación, contenidos en el párrafo quinto y en el cuadro de cargos del apartado de Generalidades, ya que esto va en contra de lo establecido en el artículo 131 inciso a) de la LFTR.*

*Por lo que se propone lo siguiente:*

“*~~Como parte de la Oferta, en términos de trato no discriminatorio, TELMEX aplicará para los servicios de interconexión y/o tránsito tas tarifas que a continuación se mencionan:~~”*

**

**AT&T**

*No se debe de condicionar la aplicación del Convenio, tal como lo hace Telmex en la sección 3. Aplicabilidad de la Oferta, por lo tanto esta sección se debe de eliminar.*

**MCM**

*Se solicita agregar la referencia al año 2018 con el fin de especificar el tiempo de vigencia del contrato, así como eliminar el punto (ii) y el segundo párrafo de dicha sección, ya que la LFTR obliga a los concesionarios con una Red Pública de Telecomunicaciones a realizar la interconexión de la misma.*

*Para esto se propone reducir a lo siguiente:*

*“La presente Oferta será extensiva única y exclusivamente a: (¡) Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones del servicio fijo y/o móvil que no hayan celebrado Convenios de Prestación de Servicios de interconexión con TELMEX y ~~(ii) Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones del servicio fijo y/o móvil, que se encuentren cumpliendo a cabalidad con Ia totalidad de los derechos y las obligaciones que tengan pactadas con TELMEX en acuerdos o convenios de prestación de servicios de interconexión previamente celebrados y vigentes.~~*

*~~Lo anterior implica que los concesionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo por la prestación de servicios de interconexión, incluyendo de manera enunciativa sus obligaciones de pago, otorgamiento de garantías, y no al amparo de actos de autoridad o de resoluciones emitidas por cualquier órgano jurisdiccional y respecto de los cuales no exista una resolución firme y definitiva.”~~*

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita la eliminación de esta cláusula, ya que no genera ni establece ninguna obligación para las partes, y por lo tanto carece de sentido legal el que se incluya en el Convenio. Además, puede generar incertidumbre jurídica entre los posibles concesionarios solicitantes.*

**TELEFÓNICA**

*Comentario general respecto a la sección “OFERTA PUBLICA”*

*Este documento debería circunscribirse a describir los términos y condiciones que TELMEX ofrece a los concesionarios que le soliciten Interconexión o, bien que, ya contando con un convenio anterior, soliciten la aplicación de los términos y condiciones de dicha Oferta. Muy por el contrario, la Oferta Pública impone condiciones y obligaciones a los concesionarios interesados, que podrían inhibir su interés de sumarse a la misma. En este sentido, cabe resaltar que en la Oferta Pública, Telmex pretende obtener, mediante la firma del Convenio, la aceptación expresa del Concesionario Solicitante respecto a que todas las obligaciones en él establecidas solo serán aplicables en tanto siga siendo considerado como Preponderante, así como la manifestación expresa de que si algún recurso legal impuesto en su momento les resulta favorable, Telmex pueda recuperar las cantidades no cobradas durante todo el período de su vigencia (aplicación retroactiva).*

*De igual forma, se impone la obligación a los Concesionarios Solicitantes de ofrecer en forma recíproca los Servicios de Interconexión que ofrece Telmex, lo que resulta improcedente pues la propia LFTR y las Medidas de Preponderancia establecen la asimetría, por lo que no necesariamente el Concesionario Solicitante tendría que estar en posibilidades de ofrecer dichos Servicios ni ofrecer los mismos términos y condiciones para los mismos.*

*Conforme a lo anterior, se solicita al Instituto llevar a cabo los ajustes necesarios a la Oferta, a fin de que se eliminen dichas condiciones, en virtud de que Telmex debe cumplir con sus obligaciones al estar declarado como AEP, y no condicionar dicho cumplimiento a requisitos y condiciones adicionales a los contenidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y lo establecido en las Medidas de Preponderancia.*

Respecto a todos los comentarios anteriores relacionados a la Oferta Pública de Interconexión presentada por Telmex como parte del Convenio, se señala que dicha Oferta se eliminó al considerarse que todos los aspectos señalados en la misma como la aplicabilidad de la Oferta, Formalización de la misma, Condiciones de interconexión, entre otras se encuentran contenidos en el cuerpo del Convenio.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA SECCIÓN DECLARACIONES**

**TELEFÓNICA**

*En el numeral I se solicita la eliminación del inciso f), ya que Telmex efectúa una cita de sus impugnaciones que en nada se relacionan con el Convenio que se suscribe ni con los Concesionarios Solicitantes.*

*Lo anterior se requiere tal cual se hizo en el 2017, en donde acertadamente el Instituto eliminó dicha declaración del Convenio Marco de Interconexión publicado y vigente para el año 2017.*

Respecto al comentario anterior, se señala que las declaraciones emitidas por Telmex en la sección denominada Declaraciones no tienen efecto sobre el convenio que se suscribe, ni tampoco representan una obligación para los concesionarios solicitantes, por lo anterior dado que corresponden únicamente a declaraciones unilaterales de Telmex se considera que no afectan la aplicabilidad ni objetivo del Convenio.

**MCM**

*Se propone agregar en el inciso c) del numeral I y del numeral II una anotación referente a las facultades de quien representa al AEP, en la cual se denote que éstas no han sido modificadas, revocadas o limitadas en forma alguna. Para lo cual propone agregar lo siguiente:*

*Sección I inciso c)*

*“Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente convenio, tal y como lo acredita con copia certificada de la escritura pública número 92,482 de fecha 23 de abril de 1990, otorgada ante la fe del licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 del Distrito Federal, mismo que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que se adjunta al presente documento como Apéndice II "A", las cuales no han sido modificadas, revocadas o restringidas de forma alguna.”*

*(Énfasis añadido)*

*Sección II inciso c)*

*“Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente Convenio, tal y como lo acredita con copia certificada de la Escritura Pública número de fecha - de \_\_\_ de 20\_, otorgada ante la fe del Licenciado \_, Notario Público número \_ del Municipio de \_, mismo que se encuentra inscrita en el Registro público de comercio de \_, \_, una copia certificada del mismo se adjunta al presente documento como Apéndice ll "B"; las cuales no han sido modificadas, revocadas o restringidas de forma alguna.”*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, se considera que las facultades definidas para el representante legal del AEP así como del concesionario solicitante para suscribir el Convenio son las necesarias para los fines del mismo, tal como se puede observar al señalarse que sus representantes legales cuentan con las facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente convenio.

**TELEFÓNICA**

*En el numeral III**se solicita la eliminación de la declaración del inciso c), toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los Concesionarios Solicitantes, aceptando reservas de derechos y hechos a impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex, razón por la cual solo debieran mantenerse como declaraciones unilaterales.*

La declaración realizada en el inciso c) no hace mención a una aceptación de reservas de derechos. Asimismo sobre la supuesta aceptación de los hechos a impugnaciones que pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes, se señala que lo señalado respecto a que el Convenio se rija por las Declaraciones realizadas por las Partes en la sección correspondiente, de ninguna forma representa una aceptación de las mismas ni se convalida ninguna afirmación hecha de forma unilateral por Telmex, por lo que no es procedente su eliminación del Convenio.

**MCM**

*En el numeral III**inciso b) se propone agregar la limitación de las definiciones a la Ley, toda vez que podía ser el caso que la definición sea más restrictiva o amplia en perjuicio del concesionario no AEP o los propios usuarios. Para esto se propone añadir lo siguiente:*

*“Las Partes convienen y aceptan que las definiciones de los términos aplicables en el presente Convenio y sus Anexos, quedarán sujetos al significado que se defina en el propio convenio y sus Anexos, independientemente de que se empleen en singular o plural, salvo que de manera específica se les atribuya un significado distinto, siempre y cuando no sea contrario más limitativo o amplio según el caso que el que señale la ley”*

Al respecto se señala que las definiciones de los términos aplicables en el Convenio se encuentran sujetas al marco jurídico y regulatorio aplicable, es así que de forma implícita dichas definiciones serán acordes a la Ley.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA PRIMERA**

**GRUPO TELEVISA Y AT&T**

*Solicita mantener las definiciones de “Interconexión” y “Punto de interconexión”, definidas tanto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión así como en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.*

**GRUPO TELEVISA**

*Solicita definir el Registro Público de Concesiones como: “El señalado en el artículo 177 de la Ley.”*

**GRUPO TELEVISA Y AT&T**

*Solicita que la definición de Servicios Auxiliares Conexos sea la contenida en las Medidas Fijas.*

Respecto a los comentarios anteriores, se modifican las definiciones de Concesionario, Interconexión, Punto de Interconexión, Registro Público de Concesiones, Servicios Auxiliares Conexos, Tráfico a efecto de que éstas se apeguen al marco legal y regulatorio vigente, esto es, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”), la RESOLUCION POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXION E INTEROPERABILIDAD (en lo sucesivo, “Plan de Interconexión”), las “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”(en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”). En los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *Concesionario* | *Persona física o moral titular de una concesión de las previstas en la Ley.* |
| *Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.*  |
| *Punto de Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones.* |
| *Registro Público de Concesiones*  | *El señalado en el artículo 177 de la Ley de Telecom.* |
| *Servicios* *Auxiliares* *Conexos* | *Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por éste último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.*  |
| *Tráfico* | *Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.**(Énfasis añadido)* |

 **AT&T**

*Se debe de especificar en la definición de “Interconexión Cruzada”, que ésta sólo es obligatoria para Telmex.*

Respecto al comentario anterior, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas señala que los concesionarios que tengan presencia en un mismo punto de interconexión, y los cuales tengan interés en realizar la interconexión directa (cruzada) entre ellos, podrán hacerlo a través de estructuras de soporte y enlaces de trasmisión que deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones en las que se encuentren coubicados. Por lo que si un concesionario ofrece el servicio de coubicación, y dos concesionarios que se encuentran presentes en sus instalaciones requieren el servicio de interconexión directa, entonces el concesionario que presta el servicio de coubicación deberá proporcionar el servicio de Interconexión Cruzada, por lo que dicho servicio puede ser proporcionado por un concesionario distinto al AEP.

**AT&T**

*La definición de “Puerto de Señalización” debe especificar que sólo aplica para el caso de interconexión TDM.*

Al respecto se señala que la definición de Puerto de Señalización contenida en el Convenio, establece:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Puerto de señalización* | *Servicio de conexión en un Punto de Interconexión que permite el acceso al Punto de Transferencia de Señalización para la entrega de la señalización correspondiente al Tráfico Público Conmutado.”**(Énfasis añadido)* |

Asimismo, el término Punto de Transferencia de Señalización se define como:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Punto de Transferencia de Señalización* | *Punto inteligente de transferencia dentro de una red de señalización número 7.”**(Énfasis añadido)* |

De la lectura de ambas definiciones se observa que el término puerto de señalización se refiere específicamente a su uso en señalización número 7, la cual corresponde únicamente para la interconexión TDM.

**MCM**

*Se solicita que la definición de “Solicitudes de Servicio” contemple un formato “libre” para las requisiciones de servicios de Interconexión, siempre y cuando cumpla con las determinaciones de la ley, además de establecer los mecanismos para el envío de los mismos, por lo cual se propone:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***“****Solicitudes de**Servicio* | *Las requisiciones de Servicios de Interconexión mediante los formatos libres que las Partes convengan al efecto, a través de las cuales soliciten a la otra la prestación de determinado Servicio de Interconexión las cuales deberán ser utilizadas por las mismas para que cualquiera de ellas solicite de la otra la prestación de un determinado Servicio de interconexión conforme al presente Convenio~~.,~~ dichos formatos podrán remitirse por medio de correo electrónico o por cualquier otro medio en el que efectivamente sea recibida la solicitud.”* |

Al respecto se señala que el formato para la Solicitud de Servicios se encuentra establecido en el Convenio como Anexo C. Dicho formato considera la información necesaria para la solicitud de los servicios, así mismo incluye una sección de observaciones en los que el concesionario solicitante puede adicionar cualquier precisión que considere conveniente.

Adicionalmente, respecto a que dichas solicitudes podrán remitirse por medio de correo electrónico o por cualquier otro medio se señala que, de acuerdo a lo establecido en la medida Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, las solicitudes de servicios deben realizarse a través del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el “SEG”):

*“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que el formato y el medio para la solicitud de servicios ya se encuentran definidos y permiten realizar la solicitud y seguimiento a la misma de forma eficiente.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA SEGUNDA**

**AT&T**

*Se propone modificar la redacción del primer párrafo del numeral 2.1 en los siguientes términos:*

*“El objeto del Convenio entre TELMEX y el CONCESIONARIO es el de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en términos de los artículos 124, 125, 126, 131 y demás relativos de la Ley y las disposiciones aplicables permitiendo la interoperabilidad de los servicios en las condiciones que se determinan en el presente Convenio y sus anexos. "*

Al respecto se realiza la precisión señalada a efecto de especificar el marco regulatorio que rige la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo cual el numeral en cuestión se modifica en los siguientes términos:

*“El objeto del Convenio entre Telmex y [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] es el de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en términos de los artículos 124, 125, 126 y demás relativos de la Ley y las disposiciones aplicables permitiendo la interoperabilidad de los servicios en las condiciones que se determinan en el presente Convenio y sus anexos. “*

*(Énfasis añadido)*

**MCM**

*Se propone agregar al numeral 2.1 el resarcimiento de los gastos ocasionados por fallas en los servicios prestados por Telmex, siempre que sean imputables a éste. Por lo cual se propone agregar lo siguiente:*

*“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se llegasen a presentar fallas, desbordes u otras anomalías en la interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía interconexión indirecta~~.~~, en caso de ser recurrente en más de dos ocasiones Telmex deberá pagar una contraprestación por los gastos adicionales para interconectarse con la red de un tercero de forma provisional, siempre que sea imputable a Telmex”.*

Al respecto se señala que en el Anexo G numeral 2.7.2 del Convenio se contempla el pago de penalizaciones por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, el cual establece:

*“2.7.2 Por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, se calculará de acuerdo a lo siguiente:*

*Para Enlaces Dedicados de Interconexión:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Rango disponibilidad anual sin redundancia*** | ***Rango disponibilidad anual con redundancia*** | ***Porcentaje de la renta anual del servicio con falla.*** |
|  *99% a <99.92%* |  *99% a <99.9595%* |  *0.55%* |
|  *98% a < 99%* |  *98% a < 99%* |  *0.85%* |
| *< 98%* | *< 98%* |  *1.25%* |

**AT&T**

*En el numeral 2.1, referente a la jerarquía de interpretación del Convenio y sus Anexos, se propone que el segundo punto señale lo siguiente:*

*“En segundo lugar, a lo expresamente previsto en las Medidas para el AEP fijo, el Acuerdo para la abstención de cargos de larga distancia nacional, el Acuerdo de Puntos de lnterconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de lnterconexión”*

**TELEFÓNICA**

*Se solicita se elimine la salvedad expuesta por Telmex en el primer punto de la jerarquía de interpretación del numeral 2.1, expresamente aquella relacionada con el inciso f) de sus declaraciones, la cual expresa:*

*“En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley, salvo por lo manifestado por Telmex en el inicio f) de sus Declaraciones.”*

**MCM**

*Se solicita agregar en el punto tercero del numeral 2.1, como parte de la prelación para la interpretación del contrato, el título del concesionario al que Telmex preste el servicio. MCM propone lo siguiente:*

* *“En tercer lugar, para TELMEX, a lo expresamente previsto en su respectivo título de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por Ia autoridad competente, en su caso para [\_\_\_], lo expresamente previsto en su respectivo título de concesión;”*

*Además, se debe considerar en el punto quinto del numeral 2.1 a todo el Código Civil Federal como fuente de interpretación, y no solo los principios que se señalan.*

*MCM propone lo siguiente:*

* *“En quinto lugar, a los principios contenidos en los artículos 20, 1851 al 1857 del Código Civil Federal y demás normas aplicables de dicho Código.”*

**TELEFÓNICA Y GRUPO TELEVISA**

*Se solicita que se agreguen las Medidas de Preponderancia a la jerarquía de interpretación, por lo cual se propone la siguiente jerarquía:*

* *En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley;*
* *En segundo lugar y en tanto estén vigentes, a lo expresamente previsto en las Medidas de Preponderancia;*
* *En tercer lugar, a lo expresamente previsto en el Acuerdo para la obtención de cargos de larga distancia nacional, El acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas mínimas de Interconexión;*
* *En cuarto lugar a lo expresamente previsto en el Plan de Interconexión;*
* *En quinto lugar, para Telmex, a lo expresamente previsto en su respectivo título de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;*
* *En sexto lugar, a la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes; y*
* *En séptimo lugar, a los principios contenidos en los artículos 20, 1851 al 1857 del Código Civil Federal.*

Al respecto de los comentarios anteriores, se modifica el numeral 2.1 a efecto de que en caso de existir cuestiones no previstas en el Convenio, las cuales requieran una interpretación, ésta se realice de acuerdo al principio de jerarquía en el orden jurídico. Asimismo se realiza la modificación a efecto de señalar que en el caso del concesionario solicitante para la interpretación del contrato se estará a lo establecido en su título de concesión de acuerdo a lo siguiente:

*“[…]*

 *La interpretación se hará de forma integral y armónica en conjunto con lo previsto en el Convenio y sus Anexos, por lo que las palabras con más de un sentido se interpretarán de acuerdo a la naturaleza y efectos del Convenio, y en segundo lugar de sus Anexos y, en su defecto, se estará de forma sucesiva a lo siguiente:*

*• En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley;*

*• En segundo lugar y en tanto estén vigentes, a lo expresamente previsto en las Medidas de Preponderancia;*

*• En tercer lugar, a lo expresamente previsto en el Acuerdo para la abstención de cargos de larga distancia nacional, el Acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión;*

*•**En cuarto lugar, a lo expresamente previsto en el Plan de Interconexión;*

*• En quinto lugar, para Telmex, a lo expresamente previsto en su respectivo título de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente, en su caso para ( \_\_\_\_\_\_\_\_), lo expresamente previsto en su respectivo título de concesión****;***

*• En sexto lugar, a la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes; y*

*• En séptimo lugar, a los principios contenidos en los artículos 20, 1851 al 1857 del Código Civil Federal.*

*El presente Convenio, sus anexos y cualquier modificación que cualquiera de estos sufran, forma parte integrante del mismo.”*

*(Énfasis añadido)*

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita que el Convenio incluya la interconexión indirecta como un caso general y no como una excepción, tal como puede observarse en el numeral 2.1 tercer párrafo, ello en congruencia con las Medidas Fijas.*

*“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para el Tránsito, la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.”*

El numeral en cuestión no limita el uso de la interconexión indirecta, simplemente establece su uso en caso de presentarse alguna anormalidad en la red (congestión o desbordes por alto tráfico), más no restringe su uso a este escenario en ningún momento. El numeral 5.6 del Convenio lo establece con claridad:

*“5.6. TRÁNSITO.*

*Telmex deberá ofrecer el Servicio de Transito ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico, dentro del territorio nacional.”*

**AT&T**

*Se solicita eliminar el penúltimo párrafo del numeral 2.4, ya que no se pueden establecer obligaciones recíprocas al concesionario solicitante respecto al AEP.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere la eliminación del siguiente párrafo en el numeral 2.4:*

 *“El concesionario solicitante deberá proveer los servicios de Interconexión solicitados por Telmex, en los mismos plazos establecidos en el presente Convenio, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre las redes. En caso de no ser posible, las partes de común acuerdo establecerán las fechas de entrega de los servicios de interconexión.”*

**TELEFÓNICA**

*En el segundo párrafo del numeral 2.4, se señala la obligación por parte del concesionario de proveer los servicios de Interconexión en los mismos plazos que los establecidos para Telmex en el Convenio, lo cual es contrario a la regulación asimétrica de la cual deviene el contrato. Por lo tanto, se propone modificar este párrafo para que enuncie:*

 *“El concesionario solicitante proveerá los servicios de interconexión solicitados por TELMEX, en los plazos razonables que el Concesionario Solicitante determine de conformidad con el servicio de interconexión solicitado y los diversos factores que influyeren en su implementación. Lo anterior, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre redes”*

Respecto a los comentarios anteriores sobre las obligaciones recíprocas entre el concesionario solicitante y el AEP, se señala que el artículo 133 de la LFTR establece que la prestación de los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, es obligatoria tanto para el AEP como para los concesionarios solicitantes, es así que el Convenio debe contener los términos y condiciones de los servicios que se prestarán ambas partes, incluyendo los correspondientes a los servicios que el concesionario, a solicitud de Telmex debe proporcionarle.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7.2 Realización Física del Convenio Telmex podrá solicitar la provisión del enlace dedicado para el intercambio de tráfico a un tercero.

Por lo anterior, y considerando que los plazos en los que Telmex presta los servicios de interconexión devienen de la regulación asimétrica a la cual se encuentra sujeto, por lo que los plazos para la prestación de los mismos servicios por parte de los concesionarios deben ser acordados entre las partes, o en su defecto los establecidos en el Plan de Interconexión. Tomando en consideración los señalamientos anteriores, se modificó el numeral 2.4 en los siguientes términos:

*“El concesionario solicitante deberá proveer los servicios de Interconexión de conducción de tráfico, puertos de acceso y señalización**solicitados por Telmex, en los plazos establecidos en el Plan de Interconexión o los que las partes convengan en el presente Convenio, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre las redes. En caso de no ser posible, las partes de común acuerdo establecerán las fechas de entrega de los servicios de interconexión.”*

*(Énfasis añadido)*

**GRUPO TELEVISA y AT&T**

*Se sugiere mantener el quinto párrafo referente a las solicitudes de servicios, del numeral 2.4, en los términos del CMI 2017 respecto a que en caso de que una solicitud no pueda ser atendida en un punto de interconexión por falta de capacidad, el AEP ofrecería una alternativa de interconexión viable, es decir que se encuentre lista y en operación.*

**MCM**

*En el numeral 2.4 en el quinto párrafo se propone establecer la obligación de Telmex de justificar el cambio de un punto de interconexión; además, la nueva propuesta deber ser la más viable a juicio del Concesionario. MCM propone la siguiente modificación:*

*“Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de interconexión solicitado por [\_\_\_] por falta de capacidad justificada fehacientemente por escrito de TELMEX entregado a [\_\_\_], será responsabilidad de TELMEX ofrecer a [\_\_\_],en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de interconexión viable a juicio de [\_\_\_\_], que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de interconexión, lo anterior, en el entendido de que:”*

Con el fin de dar cumplimiento a la Medida Undécima de las Medidas Fijas, además de evitar retrasos en la realización de la interconexión y proporcionar plazos ciertos para la provisión del servicio, incluso en aquellos casos en los que existe saturación o falta de capacidad en un punto de interconexión, se modificó el numeral 2.4 en los siguientes términos:

*“[…]*

 *Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] por falta de capacidad, será responsabilidad de Telmex ofrecer a [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión, es decir, no implicará ningún tipo de proyecto especial, acondicionamiento o cargo adicional a (\_\_\_\_\_\_\_\_\_) al momento de acceder por sus medios propios o arrendados al punto de interconexión alternativo, lo anterior, en el entendido de que:*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**TELEFÓNICA Y GRUPO TELEVISA**

*Se propone modificar la redacción del sexto párrafo del numeral 2.4, referente a los pronósticos de demanda de servicios de interconexión y fechas de entrega de éstos, para que sea acorde a los términos del CMI 2017.*

Al respecto, dado que no resulta justificable la existencia de retrocesos en la regulación, y toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, se modificó el numeral 2.4 en el siguiente sentido:

*“(…)*

*Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por [\_\_\_\_] en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1. del anexo E, sin que dicho pronóstico limite el hecho de que las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes, la cual no podrá exceder de 60 días naturales****.”***

**MCM**

*Se propone señalar en la misma cláusula 2.4 el término en el cual Telmex debe resolver una petición de interconexión, así como señalar un plazo de 15 días naturales. Por lo que MCM propone lo siguiente:*

*“Telmex se obliga a atender las Solicitudes de Servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atiende sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas ~~dentro de los plazos establecidos en el presente Convenio~~. Para efectos de lo anterior, Telmex deberá contar con un solo proceso de atención de Solicitudes de los Servicios de interconexión conforme al cual deberán ser atendidas las solicitudes respectivas, en el orden en el que fueron presentadas, o de acuerdo a la fecha compromiso acordada entre las Partes., entendiendo que el plazo es de 15 días naturales para el cumplimiento”.*

Al respecto se señala que el Anexo E del Convenio incluye los plazos para la entrega de los distintos servicios de interconexión, diferenciando entre facilidades nuevas y facilidades existentes, lo cual conlleva a una calendarización más precisa y eficiente para la entrega de éstos, por lo anterior, el plazo de 15 días naturales no resulta aplicable.

**MCM**

*Se propone establecer en el numeral 2.4 la obligación de la mejora tecnológica sin afectación al Concesionario. MCM propone lo siguiente:*

*“Telmex se obliga a instalar la capacidad necesaria y con la tecnología que permita hacer uso eficiente del espectro, la cual no podrá ser obsoleta sin que afecte la prestación del servicio a […], para satisfacer la demanda de servicios de Interconexión a que se refiere el presente convenio”*

Al respecto se señala que el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, así como el Plan de Interconexión, entre otros instrumentos regulatorios establecen la tecnología en la que se implementarán los servicios de interconexión, es así que el CMI deberá sujetarse al marco regulatorio aplicable.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA CUARTA**

**AT&T**

*Se sugiere añadir a la lista de principios que deben cumplir cada una de las partes respecto a las tarifas por los servicios de interconexión, citadas en el numeral 4.1, el que el AEP debe cumplir con lo señalado en las Medidas Fijas.*

**TELEFÓNICA**

*Se solicita eliminar en su conjunto el numeral 4.1, referente a las tarifas y formas de pago, ya que los concesionarios no están sujetos a los mismos principios que Telmex; además dicha disposición no puede aplicarse de forma simétrica a ambas partes, pues TELMEX no cobra tarifas de terminación en interconexión.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el tercer punto del numeral 4.1 en los mismos términos de los convenios vigentes firmados, ya que ambas metodologías se usan para cobrar distintos servicios de interconexión, por lo cual se propone:*

*“Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate”.*

*Adicionalmente, señala que no es aceptable que se pretenda recuperar los costos comunes atribuibles debido a que éste no se encuentra definido dentro de las Medidas de Preponderancia, específicamente en la medida trigésimo sexta, tampoco existe una metodología acordada para definirlos y estimarlos, además de no orientarse a la eficiencia de las redes.*

De conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 131 de la LFTR y la Metodología de Costos[[1]](#footnote-1), se modifica el numeral 4.1 a efecto de establecer que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión deben permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según el tipo de servicio de interconexión, en los siguientes términos:

*“****CONTRAPRESTAClONES.***

***4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.***

*Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes deberán cumplir con los siguientes principios:*

*• Sujetarse a lo establecido en el artículo 131 de la Ley.*

*• Estar basadas en costos, que sean transparentes, razonables, económicamente factibles y que sean lo suficientemente desagregadas para que el concesionario solicitante no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea otorgado.*

*• Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**AT&T, TELEFÓNICA Y GRUPO TELEVISA**

*El segundo párrafo del numeral 4.1.1 se debe mantener en los mismos términos que el CMI 2017.*

Al respecto se señala que dado que la LFTR no prevé ninguna restricción sobre el periodo de aplicación de las resoluciones del Instituto, se modificó el numeral 4.1.1 en los siguientes términos:

 *“****4.1.1 Contraprestaciones.***

*[…]*

*Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, ~~la cual no tendrá efectos retroactivos y será aplicable a partir de la fecha de su emisión, y deberá haber causado estado~~la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto****.*** *Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo “B” que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.”*

*(Énfasis añadido)*

**MCM**

*En el numeral 4.1.2 primer**párrafo,**se propone la aclaración respecto de las resoluciones administrativas o judiciales que modifiquen las contraprestaciones, las cuales hayan causado estado y que no sean retroactivas. Por lo que se propone la siguiente aclaración:*

*“4.1.2 Vigencia. No obstante lo anterior, en el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio, cualquiera de dichas contraprestaciones dejase de estar en vigor, ya sea por efecto de un acuerdo adoptado entre las Partes o por una resolución administrativa o judicial que haya causado estado y, en tanto las nuevas contraprestaciones que sustituyan a las anteriores no hubiesen sido legalmente determinadas, las contraprestaciones que las Partes deberán pagarse entre sí, en forma temporal, en los términos del presente Convenio, por los Servicios de interconexión, serán iguales a aquéllas que para cada uno de los Servicios de interconexión correspondientes hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha de su terminación en los términos en que las Partes las hubieren convenido, no siendo retroactivas las contraprestaciones.”*

Al respecto se señala que de acuerdo al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo contenido en el artículo 312 de la LFTR, las normas generales, actos u omisiones del Instituto se podrán impugnar únicamente mediante juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, es así que las Resoluciones que emita el Instituto continuaran con su vigencia aun cuando estas se impugnen, por lo que no deberán causar estado para ser adoptadas. Por lo anterior, no se considera procedente señalar que las resoluciones administrativas o judiciales que modifiquen las contraprestaciones deban causar estado.

**TELEFÓNICA**

*En el numeral 4.1.2 se solicita**la eliminación del segundo párrafo en su totalidad, debido a que en dicho párrafo se establece como principio la retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas; sin embargo, esto no es una decisión acertada, ya que las mismas podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda.*

**MAXCOM**

*Se solicita modificar el segundo párrafo del numeral 4.1.2 para que la vigencia sea acorde a lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, el cual establece en su último párrafo que un concesionario puede solicitar a otro los términos o condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, mismas que se deben otorgar a partir de la fecha de solicitud.*

Al respecto, se modificó la Cláusula Decimosegunda a efecto de señalar que Telmex deberá ofrecer los Servicios que presta a otro concesionario bajo los mismos términos, condiciones y tarifas en términos de trato no discriminatorio, en el siguiente sentido:

*“12.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Telmex y (\_\_\_\_\_\_\_\_) convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios.*

*En caso de que Telmex haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto términos, condiciones o tarifas distintas a otros Concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario, en términos del artículo 125 de la Ley a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del concesionario, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.”*

*(Énfasis Añadido)*

**AT&T**

*Se propone redactar el numeral 4.1.3 en los siguientes términos para, en su caso, dejar a salvo los derechos de los Concesionarios Solicitantes:*

*“4.1.3 Modificaciones. En caso de que cualquiera de las Partes requiriese modificar las características de los Servicios de interconexión definidos y existentes en los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación haya un incremento en los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes o inversiones específicas, la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada, pagará a esta ultima la contraprestación o recuperación de inversiones que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso acuerden las Partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. En caso de controversia las Partes resolverán la misma de conformidad con la legislación vigente, solicitando la intervención del instituto, o bien utilizando los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio.”*

**GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el párrafo correspondiente al numeral 4.1.3 en los términos del CMI 2017, con el fin de dejar claro que los desacuerdos deben resolverse a través del Instituto según la legislación vigente. Además, el reemplazo del término “costos adicionales” por “inversiones específicas” así como incluir “recuperación de inversiones”, implicaría responsabilizar a un Concesionario Solicitante de inversiones en la red del AEP.*

Al respecto, se modificó el numeral 4.1.3 a efecto de señalar que el pago que permita la recuperación de inversiones en caso de que alguna de las partes requiriese modificar los servicios de interconexión definidos debe permitir la recuperación de los costos. Así mismo, se precisó que cualquier diferendo respecto a las tarifas o costos adicionales estará sujeto al procedimiento de resolución de desacuerdos previsto en el artículo 129 de la LFTR, en los siguientes términos:

*“****4.1.3 Modificaciones****. En caso de que cualquiera de las Partes requiriese modificar las características de los Servicios de Interconexión definidos y existentes en los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación haya un incremento en los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes o ~~inversiones específicas~~costos adicionales,**la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada, pagará a esta ultima la contraprestación o ~~recuperación de inversiones~~monto que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso, acuerden las Partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. En caso de ~~controversia~~desacuerdo, las Partes ~~resolverán~~podrán resolverlo a través del Procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias**previsto en el presente convenio, o en su caso cualquiera de las Partes tendrá sus derechos a salvo para solicitar la intervención del Instituto, a fin de que éste determine las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente****.”***

*(Énfasis añadido)*

**GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el párrafo referente al numeral 4.1.4 en los términos del CMI 2017, con el propósito de dejar en claro que los desacuerdos deben resolverse a través del Instituto según la legislación vigente.*

Al respecto, dado que no resulta justificable la existencia de retrocesos en la regulación, con el fin de que los términos y condiciones establecidos en el CMI 2017 autorizado mediante Acuerdo P/IFT/241116/40 se mantengan y, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, se modificó el numeral 4.1.4 en el siguiente sentido:

*“4.1.4 Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a Telmex un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este Convenio y que Telmex esté ofreciendo a otro concesionario, Telmex deberá proveerlo en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión, con independencia de que las Partes acuerden una contraprestación para estos servicios. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente.”*

*(Énfasis añadido)*

**TELEFÓNICA**

*Se solicita cambiar la redacción del numeral 4.1.4 y contemplar que, en primera instancia, TELMEX deberá ofrecer los Servicios que presta a otro concesionario bajo los mismos términos y condiciones, en términos de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y contraprestaciones. Lo anterior no limita la posibilidad de que las Partes puedan pactar una contraprestación diferente. Por lo que se propone la siguiente redacción:*

*“4.1.4. Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a Telmex un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este convenio y que Telmex esté ofreciendo a otro concesionario, Telmex deberá proveerlo en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de interconexión, bajo los mismos términos y condiciones pactados con el otro concesionario, respetando el principio de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y demás contraprestaciones acordadas.*

*Lo anterior con independencia de la posibilidad de que las Partes puedan pactar contraprestaciones distintas para estos servicios. En caso de que las Partes, no lleguen a un acuerdo y no opten por solicitar las mismas condiciones bajo el principio de trato no discriminatorio, dejan a salvo sus derechos para acudir al Instituto para que defina las tarifas, términos y condiciones no convenidas entre ambas partes, de conformidad con la Ley.”*

Al respecto, se modificó la Cláusula Decimosegunda a efecto de señalar que Telmex deberá ofrecer los Servicios que presta a otro concesionario bajo los mismos términos, condiciones y tarifas en términos de trato no discriminatorio, en el siguiente sentido:

*“12.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Telmex y (\_\_\_\_\_\_\_\_) convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios.*

*En caso de que Telmex haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto términos, condiciones o tarifas distintas a otros Concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario, en términos del artículo 125 de la Ley a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del concesionario, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.”*

*(Énfasis Añadido)*

**GRUPO TELEVISA**

*Las cláusulas 4.4.1 y 4.4.2 contienen plazos para el pago de las contraprestaciones y objeción de facturas de 18 días, lo cual es un plazo muy corto y menor al estándar de 30 días que se maneja en la industria. Dicho plazo restringe la posibilidad de los concesionarios de revisar las facturas a detalle y, en su caso, presentar las objeciones de forma adecuada. Por lo cual se solicita que se amplíe el plazo de 18 días naturales a 30 días naturales, tanto para el pago como para la objeción de facturas, con el fin de que los concesionarios tengan tiempo suficiente de revisar las facturas y presentar sus posibles objeciones de manera adecuada.*

Respecto al comentario anterior, se considera que la finalidad de la cláusula en comento es agilizar el procedimiento de objeción de facturas para ambas partes; asimismo, de una revisión de los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones, se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**MCM**

*En el apartado 4.4.3, referente a facturas objetadas, se propone eliminar el inciso c) a través del cual el pago parcial de una factura se entenderá como objetada, toda vez que esto elimina el proceso de objeción de facturas.*

El inciso c) del numeral 4.4.3 permite el pago bajo protesta del monto total de la factura o por una porción de la misma, es así que constituye una opción más disponible al concesionario solicitante para la objeción de una factura por lo que no se observa que con ello represente la eliminación del proceso de objeción de las facturas.

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita la eliminación del numeral 4.4.3.1, referente a pagos recibidos en exceso, debido a que en el convenio ya se encuentra considerado en el numeral 4.4.5 refacturación y ajustes.*

**TELEFÓNICA**

*Se solicita la eliminación del numeral 4.4.3.1, ya que mediante la redacción de este numeral se pretende involucrar a los concesionarios en las impugnaciones que Telmex ha realizado tanto de las Medidas de Preponderancia como a la LFTR.*

*Así mismo, se propone la adición de nuevos numerales para la resolución de objeciones, lo cuales harán referencia al interés base y al interés alternativo que deberán aplicarse a dicho procedimiento.*

El numeral 4.4.3.1 se refiere al procedimiento para la solicitud de pagos recibidos en exceso por una facturación incorrecta y no se aprecia que se pretenda involucrar a los concesionarios en las impugnaciones de las Medidas que Telmex haya realizado. Asimismo, respecto a adicionar nuevos numerales para la resolución de objeciones que hagan referencia al interés base y al interés alternativo se señala que no se considera aplicable el pago de intereses generados por la devolución el procedimiento de facturas objetas, lo anterior dada la naturaleza recíproca de los servicios de interconexión.

Finalmente, sobre la eliminación del numeral 4.4.3.1 se señala que el mismo tiene como propósito establecer el plazo con el que cuenta la parte prestadora de servicios para la devolución de pagos recibidos en exceso, es así que su eliminación generaría incertidumbre sobre dicho plazo.

**GRUPO TELEVISA**

*La Cláusula 4.4.5 diferencia en el periodo de tiempo disponible para presentar facturas complementarias entre la parte prestadora y la receptora, 120 días para la primera y 60 días para la segunda. En nuestra opinión, esta diferenciación parece innecesaria y sugiere un trato desigual entre las partes. Por lo tanto, se sugiere que ambos periodos se igualen a 90.*

*Adicionalmente, se propone que para evitar en la medida de lo posible la facturación extemporánea y reclamaciones tardías, se instaure un proceso específico de conciliación mensual de facturas siguiendo el modelo que se sigue en Telefónica de España en su OIR.*

Respecto al comentario anterior, se considera que la finalidad de la cláusula en comento es el que las partes cuenten con el tiempo suficiente para la presentación de facturas complementarias, donde la parte prestadora, dado su carácter de proveedor de servicios mayoristas a múltiples concesionarios, es la más susceptible a omitir o emitir imprecisiones en las mismas, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**TELEFÓNICA**

*En el numeral 4.4.5, se solicita la eliminación del último enunciado correspondiente al segundo párrafo, ya que hace referencia a un numeral el cual se considera debe eliminarse del Convenio, el cual enuncia: “Estos intereses no podrán duplicarse con lo previsto en el inciso 4.4.3.1 anterior”*

Dado que el Convenio no considera intereses moratorios se eliminó la redacción señalada a fin de ofrecer certeza en la lectura del Convenio.

**MCM**

*En el apartado 4.5 Revisión de Costos, se propone aclarar que la reducción de costos debe ser significativa para que proceda su revisión, además los procedimientos de resolución de controversias contemplados en el convenio deben ser opcionales mas no obligatorios para las partes. Se propone modificar de acuerdo a lo siguiente:*

*“****4.5 Revisión de Costos****.-Cuando durante la vigencia de este Convenio ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el mismo, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de alguna de las partes, determinen un aumento o reducción significativo de los costos de los Servicios de interconexión aún no prestados, dichos costos y, en consecuencia, las contraprestaciones respectivas, podrán ser revisadas en los términos que acuerden las Partes y en caso de no alcanzar un acuerdo, las Partes resolverán los mismos de conformidad con los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio o de conformidad con la normatividad aplicable.”*

Al respecto, se señala que el artículo 129 de la LFTR establece que los concesionarios negociarán sobre los términos, condiciones y tarifas aplicables a los servicios de interconexión y, en caso de no llegar a un acuerdo deberán solicitar la intervención del Instituto en este sentido, en este sentido los concesionarios tienen a salvo su derecho para recurrir al Instituto de conformidad con el marco regulatorio vigente.

**TELEFÓNICA, GRUPO TELEVISA, AT&T y MAXCOM**

*Se solicita la eliminación del numeral 4.6, del Anexo H y toda referencia en el Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, las negociaciones serán exclusivamente entre las partes. Asimismo, no resultan procedentes los acuerdos compensatorios hasta que existan condiciones de competencia efectiva en términos del artículo 131 de la LFTR.*

*Adicionalmente, se deben mantener el plazo de negociación establecido en el CMI 2017 (120 días naturales).*

*GRUPO TELEVISA solicita que se añadan cláusulas donde se especifique que, en el caso de que el AEP deje de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, el cual tome en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuada prestación de los servicios a las usuarios finales, etc.*

Al respecto se señala que los acuerdos compensatorios deberán cumplir con lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, respecto a que cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos, por lo que se elimina cualquier referencia a este punto a lo largo del Convenio.

Respecto a que se añadan cláusulas donde se especifiquen los planes de transición en caso de que Telmex pierda el carácter de AEP, se señala que el Instituto se pronunciará al respecto y tomará medidas para asegurar la transición y continuidad en la prestación de los servicios. En este sentido, lo solicitado excede el alcance del CMI.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA QUINTA**

**TELEFÓNICA**

*Se propone adicionar un párrafo final al numeral 5.2 que establezca lo siguiente:*

*“En caso de que Telmex habilite nuevos nodos en sus puntos de interconexión deberá poner a disposición de los concesionarios solicitantes la información de los mismos en el Sistema Electrónico de Gestión.”*

Al respecto, con el fin de que los concesionarios cuenten con la información actualizada sobre la red del AEP y dado que no resulta justificable la existencia de retrocesos en la regulación, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, se agregó el texto señalado.

**AT&T**

*Se proponen incluir los siguientes párrafos en el numeral 5.2, con la finalidad de que Telmex cumpla con lo establecido en las Medidas para el AEP fijo, en específico con la medida Octava:*

*“A través de los Puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de interconexión [\_] podrá entregar a Telmex tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino a nivel nacional; asimismo, Telmex está obligado, a solicitud de [\_] a entregar tráfico de su red en aquellos puntos de interconexión que [\_] así defina.*

*En caso de que Telmex habilite nuevos PDICs en sus puntos de interconexión, deberá poner a disposición de los concesionarios solicitantes la información de los mismos en el Sistema Electrónico de Gestión.*

*Telmex deberá, a solicitud de [\_], realizar el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initial Protocol) o aquellos que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la de [\_]”*

Al respecto se señala que la modificación solicitada se encuentra incluida en el CMI, en diversos numerales como el 5.4, 5.2 y 5.7.3 del CMI.

**GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el numeral 5.3 en los mismos términos del CMI 2017, específicamente en lo relacionado a los parámetros de calidad de los enlaces de transmisión no gestionados. Con el propósito de establecer claramente donde están especificados los índices de calidad que el AEP debe cumplir.*

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas el CMI debe incluir las condiciones, especificaciones y procesos necesarios para la prestación de los servicios de interconexión, incluido el servicio de enlaces de transmisión no gestionados. En este sentido, se modificó el numeral 5.3 en los términos señalados.

Asimismo, se modificó el Anexo E “Calidad” a efecto de señalar el plazo para la prestación del servicio de enlaces de transmisión no gestionados.

Lo anterior, en el siguiente sentido:

*“****5.3 INTERCONEXIÓN ENTRE OTROS CONCESIONARIOS.*** *Telmex se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red dentro de las instalaciones de Telmex con la Red Pública de Telecomunicaciones de otro Concesionario que tengan presencia y/o espacios de coubicación en el mismo edificio de Telmex (Interconexión Cruzada), esto a través de:*

*(…)*

*Los parámetros de calidad de los enlaces de transmisión no gestionados se especifican en el Anexo E, mientras que los enlaces gestionados se sujetan a lo establecido en el Anexo G.*

*(…)”*

“*Anexo B*

*CALIDAD*

*EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN ANEXO INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TELMEX CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE [\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_].*

*(…)*

*Una vez ratificado el pronóstico, los servicios solicitados serán obligatorios para ambas partes, en los plazos máximos para entrega de servicios de la tabla 3 siguiente. Sin embargo, [\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_] podrá cancelar los servicios solicitados que hayan sido ratificados sin cargo alguno, siempre y cuando dicha cancelación se efectúe dentro de los 30 días naturales posteriores a la ratificación de los mismos. En caso de que la cancelación se realice con posterioridad al plazo anteriormente señalado, [\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_] deberá pagar a Telmex los Gastos de Instalación correspondientes, en términos de lo estipulado en el Anexo “B”.*

 *Tabla 3*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *Facilidad nueva**(Días hábiles)* | *Facilidad existente (ampliación días hábiles)* |
| *Puerto de Señalización (PAUSI-MX)* | *15* | *7* |
| *Puerto de Señalización IP* | *15* | *7* |
| *Puerto de Acceso* | *15* | *7* |
| *Coubicación* | *15* | *No aplica* |
| *Facturación* | *15* | *10* |
| *Tránsito* | *7* | *3* |
| *Enlace de Transmisión entre coubicaciones no gestionado* | *15* | *No aplica* |

Énfasis añadido

**AXTEL**

*En el numeral 5.3 se solicita incluir un texto en el cual se indique que la atención a una falla por parte del AEP de un “Enlace de Interconexión no gestionado”, no deberá tener un costo asociado.*

Al respecto se señala que el CMI no considera un cobro por la atención a las fallas reportadas por el concesionario, por lo cual dicha atención a fallas no representa un costo adicional. En este sentido, los conceptos susceptibles de una contraprestación por el servicio de enlaces de interconexión se encuentran contenidos en el numeral 7.8 del Anexo B del Convenio, en el cual se aprecia que no existe el concepto por atención a fallas.

**AT&T, TELEFÓNICA Y GRUPO TELEVISA**

*Se propone mantener el numeral 5.4 en los mismos términos en que se encuentra en el CMI 2017. Además se debe agregar al final de este numeral, en congruencia con lo establecido en las Medidas para el AEP fijo, el siguiente texto:*

*“Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.”*

Al respecto, de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se modificó el CMI a efecto de señalar que los puertos de acceso deberán permitir la entrega de tráfico de cualquier origen, tipo y con terminación a cualquier destino nacional.

**AXTEL**

*Se solicita modificar el segundo párrafo del numeral 5.4, ya que los conceptos englobados entre paréntesis limitan el concepto de “cualquier tipo” relacionado con el tráfico, por lo cual se plantean dos posibilidades:*

*1.- Eliminar la información entre paréntesis, esto es, “(local, transito, móvil, fijo)”…*

*2.- Ampliar los términos que se encuentran entre paréntesis para que sean más descriptivos, adicionando el “etcétera” con el fin de no limitar el tipo de tráfico: (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, transito, móvil, fijo, códigos de servicios especiales, números geográficos, etc)*

Respecto al comentario anterior se señala que el tipo de tráfico local, tránsito, móvil y fijo señalado en el CMI es únicamente una referencia, en este sentido los puertos de acceso deberán permitir la entrega de tráfico de cualquier origen, destino y de cualquier tipo. Por lo anterior, que no se considera necesario hacer mención de toda la diversidad de tráfico susceptible de ser intercambiado.

**AT&T**

*Proponemos que el numeral 5.5 se mantenga en los mismos términos que el CMI 2017, por congruencia con lo establecido en las Medidas para el AEP fijo, en específico con la medida Séptima.*

**TELEFÓNICA**

*Se propone establecer en el numeral 5.5 la obligación de brindar enlaces con capacidad de 10 Gbps.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se propone mantener el numeral 5.5 en los términos del CMI 2017, ya que de acuerdo a la Medida Decimoquinta del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, el AEP está obligado a brindar capacidades mayores a 1 Gbps.*

**GRUPO TELEVISA**

*En el numeral 9.1 del Anexo B se solicita mantener el texto: “en sus distintas capacidades”, en los mismos términos que el CMI 2017. Asimismo, en el numeral 9.1.4 del Anexo B, se solicita mantener los siguientes textos referentes a los puertos Ethernet de 10 Gbps: “Contraprestaciones por Servicios de Puertos de Interconexión Local (Ethernet de 10 Gbps)”, y “Servicios de Enlaces de Interconexión Local (Ethernet 10 Gbps). La parte que requiera el servicio pagará a la Parte Prestadora, por cada Enlace de Interconexión Local (Ethernet de 10 Gbps) las siguientes tarifas:”.*

**AT&T y GRUPO TELEVISA**

*Se propone que el Anexo "G" se mantenga en los mismos términos del CMI 2017, específicamente lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3.*

Al respecto se señala que, de las cifras de tráfico de interconexión con las que cuenta el Instituto se observa que el volumen de tráfico intercambiado entre los concesionarios puede ser soportado a través de enlaces de 1 Gbps de capacidad, la cual puede irse incrementando mediante el despliegue de enlaces de dicha capacidad. Lo anterior, sin perjuicio de que en revisiones posteriores del CMI el Instituto pueda requerir enlaces de interconexión de mayor capacidad. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas las nuevas interconexiones así como los incrementos de capacidad se realizarán a través de interconexión IP, esto es a través de protocolo de señalización SIP. En este sentido, el establecer enlaces con tecnología TDM (E1, E3, STM1) no es acorde con el marco regulatorio vigente, en este sentido se modificó el CMI, en el siguiente sentido:

*“5.5. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN.*

*Telmex deberá proporcionar a [\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_] los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Ethernet de 1 Gbps. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para conducción de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito.*

*Lo anterior con independencia de que los enlaces de transmisión entre redes y los puertos de acceso asociados para interconexión TDM sean los que los concesionarios tengan establecidos, los cuales deben corresponder a enlaces digitales con capacidad de nivel E1 y E3 (de acuerdo con la Disposición Técnica IFT-005-2016) o STM1 (de acuerdo a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ITU G.780, G.803 y G.810).*

*En el Anexo G del presente convenio se indican las condiciones de la oferta de los Enlaces Dedicados de Interconexión.”*

*(Énfasis añadido)*

**TELEFÓNICA**

*Con el fin de que el servicio de tránsito se preste en las mejores condiciones de calidad y garantizar la continuidad del servicio prestado a los usuarios finales, se propone agregar como segundo párrafo del numeral 5.6 el siguiente texto:*

*“Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de Telmex para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por Telmex hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada.”*

Al respecto se señala que el artículo 132, fracción VII de la LFTR, establece que la entrega del tráfico será en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente:

*“Artículo 132. En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:*

*[…]*

*VIII. La obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, los concesionarios de acuerdo a la arquitectura de sus redes, entre otros factores deberán determinar el punto en que sea técnicamente factible la entrega de tráfico, por lo anterior dicha entrega no puede estar limitada a un esquema particular como el señalado ya que el mismo podría no ser técnicamente eficiente para todos los concesionarios.

**AT&T**

*Proponemos que las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de tráfico SIP, señaladas en el numeral 5.7, consideren lo siguiente:*

* *La implementación de los servicios de Interconexión directa se llevará a cabo en al menos 2 puntos de interconexión por cada parte con fines de redundancia y balanceo de tráfico*
* *Los crecimientos de los Enlaces de interconexión se realizarán al alcanzar el 60% de la capacidad instalada. El crecimiento se realizará mediante la habilitación de un puerto adicional en el mismo punto de interconexión o, si esto ya no resulta técnicamente factible, en otro punto de interconexión en el que ya se encuentre interconectado en IP.*
* *Las partes utilizarán demarcadores, tales como: Session Border Controller, Routers, Firewalls o cualquier otro equipo que garantice la integridad, confidencialidad y disponibilidad del servicio, con la topología que las partes determinen como óptima.*
* *En el modelo de oferta/contestación, la red origen propondrá la preferencia en el uso de los códecs y la red destino determinará el códec a utilizar. Los perfiles de codificación que se podrán utilizar son:*

*• G.729 Payload Type: 18*

*• G.729b Payload Type: 18*

*• G.711 Ley A Payload Type: 8*

*• AMR-NB Payload Type: 96-127*

*• AMR-WB Payload Type: 98*

Asimismo, AT&T señala:

*Se propone que en el numeral 3.1 del tema 3 de la sección A.2 del Anexo A, respecto a la Realización física de la interconexión, se establezca lo siguiente y se elimine el tercer párrafo de dicho numeral:*

*“Los crecimientos de los enlaces en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 60% de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión. Cuando se cuente con más de un enlace en un mismo Punto de Interconexión, el tráfico se distribuirá de manera balanceada, sin perjuicio de la obligación a cargo de las Partes de balancear el Tráfico también entre los diferentes Puntos de Interconexión que tengan implementados.*

*En caso de habilitarse redundancia entre sitios, los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar la carga del otro sitio de modo que, en caso de falla de uno de los sitios la ocupación de los enlaces de cada sitio no deberá rebasar el 80% (ochenta por ciento) al soportar el tráfico del otro sitio, en cuyo caso se deberá incrementar la capacidad de los enlaces de los sitios redundantes para soportar la carga total en caso de falla.*

*Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del Enlace de Transmisión de Interconexión.*

*En caso de controversia, las Partes acuerdan revisar conjuntamente sus respectivos registros para homologar la información relativa a la medición de la ocupación.*

*Las Partes convienen que las estipulaciones de carácter técnico contenidas en el presente Anexo estarán vigentes y serán aplicables hasta en tanto no haya modificaciones, las cuales deberán ser previamente negociadas y documentadas a través de convenio modificatorio debidamente firmado por los representantes legales de ambas Partes.”*

En la Condición SEXTA del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se establece que la capacidad de los puertos de acceso proporcionados por el concesionario solicitado, debe ser conforme a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión, por lo cual el numeral 3.1 se modifica en los siguientes términos:

*“****TEMA 3. Interconexión***

***INCISO 3.1 Realización física***

*(…)*

*Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión.****”***

*(Énfasis añadido)*

Al respecto se señala que se agregó la sección correspondiente a Redundancia y balanceo de tráfico a efecto de precisar las condiciones en las que se realizará la implementación de dicha redundancia.

Asimismo, respecto al umbral para el incremento de capacidad en los servicios de interconexión se considera que el crecimiento al llegar al 60% de capacidad podría generar capacidad ociosa, por lo cual un crecimiento de la capacidad al 85% en horario pico permitiría contar con un margen de seguridad suficiente para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

Finalmente, respecto a la topología para la interconexión IP, los códecs a utilizarse en el modelo de oferta/contestación, así como cualquier aspecto relacionado a la interconexión mediante protocolo IP se encuentran contenidos en el numeral A2 Acuerdos Técnicos de Interconexión para señalización SIP.

**TELEFÓNICA**

*Se propone una nueva redacción para el séptimo punto del numeral 5.7.3, referente a las condiciones mínimas para el intercambio de tráfico SIP:*

 *“TELMEX incremente la capacidad de sus enlaces al llegar al 60% de ocupación y no al 85%. Lo anterior, tiene la finalidad de que en cualquier contingencia, dicha capacidad pudiera ser utilizada para desborde de tráfico en el PDIC que corresponda. “*

**AXTEL**

*Tanto en el numeral 5.7.3, 6.2 y 3.1 del Anexo A, se propone agregar que los crecimientos se realizarán al llegar al 85% de ocupación del ancho de banda asignado, siempre y cuando la interfaz cuente con la capacidad para el crecimiento. De presentarse una ocupación del 60% sobre la interfaz, se podrá solicitar una nueva.*

*Se identifican 2 límites de capacidad, (1) por ancho de banda y (2) por interfaz. El 85% es adecuado para solicitar incrementos en ancho de banda. No se define el límite para incrementos sobre la interfaz, el cual deberá dar margen suficiente para construir y habilitar una nueva.*

**AT&T**

*Se propone que el numeral 6.2 se modifique en los siguientes términos:*

*“Telmex se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de lnterconexión, previa solicitud de (\_), con base en el pronóstico de crecimiento que (\_) entregará a Telmex, incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 60% (sesenta por ciento) en hora pico, atendiendo a la solicitud de un nuevo acceso en el mismo Punto de interconexión o en otro en el que (\_) ya se encuentre interconectado en lP.*

*En caso de que Telmex no cuente con la infraestructura necesaria para soportar dicho crecimiento, llevará a cabo las acciones a que se refiere el numeral 2.4 de este Convenio.*

*Telmex se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Tráfico de lnterconexión hacia la red de (\_), ya sea a través del servicio de Tránsito prestado por un tercer concesionario o tratándose de lnterconexión Directa. En el caso de los Enlaces de Transmisión de lnterconexión, Telmex incrementará la capacidad una vez que ésta llegue a una ocupación del 60% (sesenta por ciento) en hora pico.*

*Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los usuarios de ambas Partes, depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.*

*Telmex y (\_) garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo E.”*

**TELEFÓNICA**

*Se solicita establecer el 60% como límite de ocupación de los enlaces de interconexión señalados en el numeral 6.2 primer párrafo.*

**AXTEL**

*Para garantizar la calidad del servicio de Interconexión, no se puede comprometer el incremento de una ruta de Interconexión hasta que alcance el 85% de uso, por lo cual en el numeral 6.2 se solicita modificar el límite considerado para el incremento en la capacidad de un enlace, proponiendo el 70% de uso para TDM en base a la tabla Erlang B, mientras que para SIP se debe considerar el 60% de la capacidad de la interfaz.*

Respecto al umbral para el incremento de capacidad en los servicios de interconexión se considera que el crecimiento al llegar al 60% de capacidad podría generar capacidad ociosa, por lo cual un crecimiento de la capacidad al 85% en horario pico permitiría contar con un margen de seguridad suficiente para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

**GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el siguiente párrafo contenido en el numeral 5.7.3 en los términos del CMI 2017:*

*“Telmex entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde pueden interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México”*

Conforme a lo señalado en el “Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Puntos de Interconexión”), el cual establece:

*“SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, se modificó el CMI en los siguientes términos:

*“****TEMA 1. Puntos de Interconexión***

*TELMEX entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México.*

*[…]”*

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA SEXTA**

**MCM**

*En el numeral 6.1, referente a las responsabilidades, se aclara que esta surge siempre y cuando sea imputable, por lo que MCM propone agregar lo siguiente:*

*“6.1. GENERALES. Cada Parte es responsable del servicio que presta a su cliente, siempre y cuando no sea imputable a la otra Parte. Por dicha razón cada una de las Partes de este Convenio sólo podrá exigir a la otra las responsabilidades en que hubiese podido incurrir por la prestación de un Servicio de interconexión.”*

Al respecto se señala que las obligaciones contraídas por los concesionarios con sus clientes no están condicionadas al cumplimiento de algún criterio en particular, dichas obligaciones tampoco son transferibles, en este sentido cada concesionario es responsable de las obligaciones contraídas con sus usuarios.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA SÉPTIMA**

**TELEFÓNICA Y GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el primer párrafo del numeral 7.1 en los mismos términos del CMI 2017, pues la nueva propuesta no especifica límites en el tiempo en que se deberá restablecer y regularizar el servicio, lo cual si está contemplado en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.*

Al respecto, con el objetivo de proporcionar certeza sobre el plazo para restablecer y regularizar el servicio en caso de un evento de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor se modifica el CMI en el siguiente sentido:

*“****7.1 SUSPENSIÓN TEMPORAL****. Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un evento de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidieren temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en tanto sea técnicamente factible en un tiempo inferior a 1 (una) hora, a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que de ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.*

*Los plazos mencionados en el párrafo anterior, comenzarán a correr a partir de que el personal designado por las Partes determine conjuntamente el origen y el sentido de la falla o afectación, debiendo estar en constante comunicación hasta que el origen y/o el sentido de la falla y/o afectación sea aclarado o determinado. Una vez determinado el origen y/o el sentido de la falla y/o afectación, la parte afectada por el Caso Fortuito o Fuerza Mayor llevará a cabo las acciones conducentes para lograr una solución lo antes posible.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA DÉCIMA**

**TELEFÓNICA**

*Se solicita modificar el primer párrafo en los siguientes términos:*

 *“Cada una de las Parte se obliga a contratar y mantener vigente una póliza de seguro, para cubrir los riesgos que por la instalación y operación de los equipos y dispositivos en los Sitios de Cubicación se pudiesen derivar para la red de cualquiera de las Partes y los Sitios de Cubicación. “*

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita eliminar la obligatoriedad de establecer seguros de responsabilidad civil relacionados con el servicio de interconexión, ya que se trata de servicios recíprocos y esta no es una práctica habitual en el mercado mexicano.*

Al respecto, se considera que la cláusula en comento permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivados de las actividades que personal de una de las partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionarle un daño a sus instalaciones, cabe mencionar que se considera una buena práctica que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA**

**AT&T**

*Se propone que el numeral 12.1 se mantenga en los mismos términos del CMI 2017.*

**TELEFÓNICA**

*En el primer párrafo del numeral 12.1, se propone eliminar la condicionante de solicitar trato no discriminatorio “respecto al servicio que provea Telmex a otros concesionarios con capacidades y funciones similares”, ya que esto no se encuentra establecido en la LFTR.*

**TELEFÓNICA**

*El último párrafo del numeral 12.1 resulta improcedente, ya que exige la suscripción del convenio modificatorio para proporcionar Servicios en términos de Trato no Discriminatorio por lo cual se propone que dicho párrafo se modifique en los siguientes términos:*

*“Telmex no podrá otorgar descuentos por volumen en ningún Servicio de Interconexión.”*

**MAXCOM**

*El último párrafo del numeral 12.1, el cual señala que ninguna de las partes está obligada a otorgar términos y condiciones otorgados a otro Concesionario en caso de que la otra parte se niegue a suscribir el convenio modificatorio correspondiente, es contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 125 de la LFTR, el cual establece que “los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de solicitud”.*

 **GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el numeral 12.1 en los mismos términos que los establecidos en el CMI 2017, con el fin de evitar posibles prácticas discriminatorias por parte del AEP.*

A efecto de que en términos del artículo 125 de la LFTR se otorguen de manera no discriminatoria servicios que el AEP ya proporciona a algún otro concesionario, se modifica el numeral 12.1 precisando que se deben hacer extensivos los términos, condiciones y tarifas de los mismos:

*“****12.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO.*** *Telmex y (\_\_\_\_\_\_\_\_) convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios.*

*En caso de que Telmex haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto términos, condiciones o tarifas distintas a otros Concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario, en términos del artículo 125 de la Ley a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del concesionario, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.”*

Énfasis añadido

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA**

**AT&T**

*Se propone mantener los numerales 13.1 y 13.2 como se establecen en el CMI 2017.*

Al respecto, se modificó el numeral 13.1 del Convenio a fin de precisar que el acceso irrestricto se realizará de conformidad a las disposiciones legales y regulatorias vigentes. Esto asegura que los usuarios podrán hacer uso de los servicios, contenidos o aplicaciones que proporcione cualquier concesionario, sin restringir a sus usuarios a la utilización de los servicios proporcionados únicamente por Telmex:

*13.1 ACCESO IRRESTRICTO. Telmex acuerda permitir a sus Usuarios, el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios legalmente autorizado, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.*

*En ningún caso Telmex podrá obligar al pago de elementos o funcionalidades de la Red que no se requieran para la Interconexión o para la prestación de los Servicios de Interconexión.*

Asimismo, se modificó el numeral 13.2 Uso Compartido de Infraestructura a efecto de señalar que el Uso compartido de Infraestructura será para fines de interconexión, en el siguiente sentido:

*“13.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA. Las partes acuerdan que Telmex se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión. “*

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA**

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita incluir en el numeral 14.2 que la recisión de contrato solo es posible previa autorización del IFT, y solo cuando se haya determinado un plan de actuación para con los usuarios finales.*

**MCM**

*Se solicita modificar el numeral 14.2 Recisión por Incumplimiento a Obligaciones de pago, ya que la LFTR obliga a los concesionarios que cuenten con redes públicas a interconectarse, y por lo tanto la recisión de contrato podría acarrear una sanción por parte del Instituto, además de afectar a los usuarios finales. Por lo que MCM propone agregar y eliminar respectivamente lo siguiente:*

*“Si el evento (Causa de Rescisión) descrito a continuación ocurriese y subsistiese por más de 30 (treinta) días a partir de que la Parte afectada hubiese efectuado la notificación a la que se hace referencia a continuación, independientemente de los remedios previstos por la Legislación aplicable, la Parte afectada podrá iniciar ante el Instituto un desacuerdo de interconexión a efecto de que éste resuelva sobre el incumplimiento de [\_\_\_\_], con independencia de la obligación de pago más las penas en que incurra, las cuales serán exigibles en la vía que corresponda conforme a la legislación aplicable~~.~~”*

Al respecto se señala que en la Cláusula Décimo Cuarta establece el procedimiento para la rescisión del convenio, en la cual se reconoce la facultad del Instituto para adoptar las medidas pertinentes con el fin de proteger los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes, la cual enuncia:

*“A partir del momento en que surta efectos la rescisión de este Convenio, en los términos previstos en el mismo, las Partes acuerdan y reconocen que el Instituto podrá adoptar las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes.”*

*(Énfasis añadido)*

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA**

**MAXCOM**

*Se debe modificar el numeral 15.1 ya que éste establece una vigencia de un año, mientras que el artículo décimo tercero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT emite la Metodología para el cálculo de costos de interconexión, establece que los resultados del modelo de costos tendrán una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Por lo tanto, la vigencia de los Convenios de Interconexión deben estipular la misma duración, y no pasar de un ejercicio fiscal a otro bajo las mimas condiciones.*

Al respecto se señala que la medida Duodécima de las Medidas Fijas establece la vigencia del Convenio, en el siguiente sentido:

*15.1 PLAZO INICIAL. El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, salvo que sea modificado, terminado anticipadamente o rescindido conforme a lo previsto en el presente convenio y demás disposiciones aplicables.*

Énfasis añadido

En este sentido lo establecido en el numeral 15.1 del CMI respecto a que el CMI tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre es acorde a lo establecido en dicha Medida.

*“15.1 PLAZO INICIAL. El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, salvo que sea modificado, terminado anticipadamente o rescindido conforme a lo previsto en el presente convenio y demás disposiciones aplicables.”*

*(Énfasis Añadido)*

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA**

**GRUPO TELEVISA**

*Se sugiere mantener el numeral 18.1 en los términos del CMI 2017, pues se considera que la jurisdicción del convenio no tiene por qué limitarse a los tribunales especializados en materia de telecomunicaciones, ya que éste contiene diversas materias (mercantiles, civiles y comerciales) y no solo las relativas a la regulación del sector.*

Al respecto, se señala que en el Numeral SEXTO del Acuerdo 22/2013[[2]](#footnote-2), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, especializados en materia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, únicamente tendrán las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es así que para todo lo relativo al convenio, las partes se deben someter a la jurisdicción de los tribunales federales competentes.

Por lo anterior, el numeral 18.1 se modificó a efecto de señalar que los Tribunales Federales son la autoridad jurisdiccional competente para dirimir cualquier controversia que se suscite en la materia:

*“18.1 JURISDICCIÓN. Para todo lo relativo a este Convenio, las Partes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo tanto, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.”*

 *(Énfasis añadido)*

**COMENTARIOS EMITIDOS AL ANEXO A**

**ANEXO A.1**

**AT&T**

*Se propone eliminar en la tabla de la primera sección del Anexo A1 y A2, referente al intercambio de dígitos, las líneas correspondientes a Presuscripción LD Nacional, ya que conforme a la regulación vigente no son aplicables.*

En el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”, en el considerando segundo se establece:

*“En este orden de ideas, y toda vez que el Plan de Numeración y Plan de Señalización establecen escenarios de marcación y mensajes de señalización tanto para llamadas locales como para llamadas de larga distancia nacional, distinción que no es posible realizar si se considera que la larga distancia nacional desaparecerá a partir del 1º de enero de 2015, el presente acuerdo establece la diferenciación en cuanto a mecanismos de marcación y mensajes de señalización en función de si el Número Identificador de Región (el "NIR") de los números de origen y destino es similar o diferente. El objetivo de dicho postulado es establecer que a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones no se realizará ninguna modificación técnica a la marcación y señalización, otorgando certeza a los concesionarios sobre cuáles serán los aspectos técnicos a observar una vez eliminada la larga distancia nacional.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo cual se observa que lo establecido en el CMI respecto al intercambio de dígitos es acorde al marco regulatorio vigente.

**AXTEL**

*Tanto en el numeral 2.3 del anexo A1 como del anexo A2, se establece el intercambio de dígitos que recibe Telmex en llamadas de LD tanto de origen Nacional como Internacional, en los cuales no se considera el IDO. Por lo tanto, se propone adicionar el siguiente intercambio de dígitos que recibe Telmex en llamadas de LD de origen:*

*- Nacional: IDD+IDO+NN y, IDD+IDO+045+NN*

*- Internacional/Mundial: IDD+IDO+1+NN*

Al respecto, se señala que el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos”, en el numeral 8.12 establece lo siguiente:

*“8.12. Los operadores deberán adoptar los siguientes formatos para el intercambio de dígitos del Número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones:*

*[…]*

*Números móviles en la modalidad EQLLP*

*IDD + BCD + 045 + NN (longitud de 19 dígitos)*

*c) Llamadas entrantes de larga distancia internacional:*

*c.1) Del operador extranjero al operador que opere el puerto internacional:*

*Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP*

*52+NN (longitud de 12 dígitos)*

*Números móviles en la modalidad EQLLP*

*52+1+NN (longitud de 13 dígitos)*

*c.2) Del operador que presta el servicio de larga distancia al que presta el servicio local:*

*Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP*

*IDD + BCD+NN (longitud de 16 dígitos)*

*Números móviles en la modalidad EQLLP*

*IDD + BCD +1+NN (longitud de 17 dígitos)”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se observa que el formato para el intercambio de dígitos, establecido en el numeral 2.3 del Anexo A1 y A2 del Convenio para la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones es acorde al marco regulatorio vigente.

**AXTEL**

*En el numeral 4.4 del anexo A1 así como en el Anexo A2 se propone que en caso de que el concesionario no cuente con el identificador del servicio, éste podrá reportar el servicio con los datos suficientes para identificar el servicio, esto es: OPC, DPC y rango de CIC. El AEP no podrá negarse a recibir un reporte de falla, ni negarse a restablecer el servicio si el concesionario no cuenta con el identificador del servicio.*

En el establecimiento de servicios de telecomunicaciones, una práctica común es el asignar identificadores únicos para los circuitos y servicios que son provistos con el fin de tener un control administrativo de los mismos. El concesionario que provee el servicio es responsable de asignar dichos identificadores a los demás concesionarios, por lo cual se considera que la redacción de este numeral no limita ni dificulta una posible notificación y recepción de reportes de fallas o solicitudes de mantenimiento, por lo cual no es procedente su modificación.

**AT&T, GRUPO TELEVISA**

*En el inciso b) del numeral 6.1 tanto del Anexo A1 como A2, referente a las condiciones técnicas de la coubicación, se propone permitir que los gabinetes puedan compartirse con otros concesionarios conforme al CMI 2017.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita mantener el penúltimo párrafo, referente a la interconexión cruzada, en el numeral 6.1 tanto del Anexo A1 como del A2 en los términos del CMI 2017.*

Respecto a los comentarios anteriores se modificó el inciso 6.1 Coubicación, numerales A.1 y A.2 del Anexo A, a efecto de señalar que Telmex debe permitir al concesionario compartir con otros concesionarios el gabinete proporcionado para el tipo de coubicación 3 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas. Así mismo, en el caso de interconexión cruzada, ésta se realizará por medio de estructuras de soporte y enlaces de transmisión, los cuales deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones. Dichos cambios se reflejan en las siguientes modificaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. *“Área del local:*
 | *[…]**6 unidades de rack serán reservadas para el PDU (unidad de distribución de energía) y el sistema de ventilación.**Telmex permitirá al Concesionario Solicitante compartir con otros Concesionarios que se lo requieran, el gabinete que al efecto Telmex le haya proporcionado. En cuyo caso el responsable del gabinete seguirá siendo el Concesionario Solicitante**[…]* |

*En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y estén interesados en contratar un Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones (interconexión cruzada), es decir la interconexión directa entre coubicaciones, ésta se realizará por medio de estructuras de soporte y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados y arrendados por el concesionario propietario de las instalaciones en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados.”*

*(Énfasis añadido)*

**ANEXO A.2**

**AT&T**

*Se propone que lo señalado en el TEMA 1. Puntos de Interconexión, referente a la interconexión a través de protocolo lP, de la sección A.2 del Anexo A, se mantenga tal y como se establece en el CMI 2017, lo cual es acorde con la regulación y medidas de preponderancia aplicables a Telmex como AEP.*

Al respecto, se modificó el Tema 1 de la sección A.2 del Anexo A, conforme el marco regulatorio vigente.

**AT&T**

*Se propone incluir, dentro de los perfiles de codificación y compresión de voz señalados en el numeral 2.1 de la sección A.2 del Anexo A, el códec AMR-WB.*

Se modificó el CMI a efecto de considerar el códec AMR-WB de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

**GRUPO TELEVISA, AT&T**

*En el numeral 2.1 del Anexo A2, párrafo 9, se solicita mantener el respecto a que la red de tránsito realizará la conversión de protocolos de señalización SS7 y SIP a fin de permitir la interoperabilidad entre las redes.*

Al respecto, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el cual señala que la red prestadora del servicio de tránsito es la encargada de realizar la transcodificación que permita la interoperabilidad entre redes que utilicen diferente tecnología, se modifica el Convenio en el siguiente sentido:

*“Si la red origen y destino utilizan señalización IP, la red de tránsito no realizará ningún proceso de transcodificación permitiendo fluir los paquetes de voz, tal como las redes de origen y destino lo hayan negociado.*

*Si la red origen y la red de destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, Telmex en su calidad de red de tránsito deberá realizar la conversión entre protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad entre las redes.****”***

*(Énfasis añadido)*

**AXTEL**

*En el numeral 2.1 del Anexo A2 se propone enviar el mensaje “OPTIONS” de forma periódica como Keep alive, con la intención de detectar la disponibilidad del nodo remoto: El Nodo A envía periódicamente el mensaje de OPTIONS al Nodo B y el Nodo B responde con un 200 Ok. Si el nodo B deja de responder o envía una respuesta SIP 503 (Servicio no disponible), el Nodo A bloquea al Nodo B poniéndolo como “Blacklisted”. Se continua enviando el mensaje de OPTIONS al Nodo B hasta recibir N veces de 200 Ok del nodo B, entonces el Nodo B es removido del “Blacklist”.*

Se modifica el CMI a efecto de considerar lo señalado en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas precisando que el método OPTIONS se debe utilizar como mecanismo de “keep alive” en los siguientes términos:

*~~Cuando el nodo remoto presenta una falla, se utilizará~~ El método OPTIONS será utilizado para generar un “keep alive”, de la siguiente manera: El nodo A envía de manera periódica el mensaje OPTIONS al nodo B, y el nodo B responde con un “200 OK”. Si el nodo B deja de responder entonces el nodo A bloquea la ruta pero continúa enviando el mensaje. En el momento que el nodo B vuelve a responder se reactiva la ruta.”*

*(Énfasis añadido)*

**AXTEL**

*Se solicita modificar el numeral 2.1 del Anexo A2 para que el formato de INVITE sea estándar entre los operadores, por lo que se propone la siguiente sintaxis:*

 *“Request: Invite*

*Request URI: sip:nnnnnnnnnnnnnnnn@hostB:5060:user=phone*

*From:<sip:yyyyyyyyyy@hostA:cpc=ordinary>;tag=gK024186ef*

*To:<sip:nnnnnnnnnnnnnnnn@hostB>*

*Call-ID:419567316\_130976413@hostA*

*CSeq: 17974 INVITE*

*Contact:<sip:yyyyyyyyyy@hostA:5060>*

*P-Asserted-Identify: <sip:yyyyyyyyyy@host A:cpc=ordinary>*

*SDP IP:*

*SDP Port: 10610”*

Al respecto, se señala que el formato INVITE se encuentra establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, por lo anterior el establecer el formato INVITE en el CMI está fuera del alcance del mismo.

**GRUPO TELEVISA**

*En el numeral 2.1 del Anexo A2 se solicita mantener el texto: “Si no está presente Anexo B se considera que es soportado y la llamada se establecerá con el anexo B activado.”*

A efecto de que el Anexo B sea acorde al estándar RFC 7261, se modifica el numeral en cuestión:

*“Si no está presente Anexo B se considera que es soportado y la llamada se establecerá con el Anexo B activado”.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita revisar la tabla de la norma RFC 3261 contenida en el numeral 2.1 del Anexo A2.*

La tabla en cuestión, referente a los métodos SIP, no es igual a la definida en el RFC 3261 ya que esta solo tiene la finalidad de informar en que RFC se define cada método, mas no establece la obligatoriedad del uso de esos métodos en específico. Además, esta tabla es congruente con lo establecido en el apartado séptimo del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

**GRUPO TELEVISA**

*En el numeral 3.1 del Anexo A2 se solicita mantener el texto: “Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión.”*

En la Condición SEXTA del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se establece que la capacidad de los puertos de acceso proporcionados por el concesionario solicitado, debe ser conforme a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión, por lo cual el numeral 3.1 se modifica en los siguientes términos:

*“****TEMA 3. Interconexión***

***INCISO 3.1 Realización física***

*(…)*

*Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión.****”***

*(Énfasis añadido)*

**AXTEL**

*Se propone incluir como alternativa en el inciso 3.1 del Anexo 2, la utilización de una red MPLS/VPN, la cual mediante el uso de VRF’s permitirá implementar una solución redundante a través de protocolos de ruteo. Se solicita al Instituto definir si el direccionamiento a utilizar será público o privado.*

Al respecto, se considera que la redacción del numeral en comento es acorde con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas respecto a las características técnicas y físicas del enlace mediante el cual se establecerá la interconexión.

No obstante, lo anterior se señala que los concesionarios podrán de común acuerdo establecer los esquemas de interconexión que mejor convengan conforme a las arquitecturas de sus redes, siempre que estos esquemas les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la LFTR.

**GRUPO TELEVISA**

*En el numeral 5.1 del Anexo A2 se solicita mantener el texto: “Los Enlaces de Señalización que se utilizarán serán de nivel E1” tal como se definió en el CMI 2107.*

Al respecto se señala que en la sección A2 del Anexo A del CMI se establecen los acuerdos técnicos de interconexión para señalización SIP, por tanto los enlaces de señalización utilizados en SIP no pueden tener las características señaladas en el comentario. En este sentido, no sería aplicable la utilización de enlaces de señalización de nivel E1.

**COMENTARIOS EMITIDOS AL ANEXO B**

**TELEFÓNICA**

*Se solicita modificar el numeral 1.3 del Anexo B ya que mediante éste, Telmex pretende obligar al concesionario a negociar las tarifas de interconexión en cuanto pierda el carácter de AEP; sin embargo, requiere que se materialicen los supuestos del artículo 131 de la LFTR. Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:*

 *“En términos del artículo 131, segundo párrafo, inciso a) de la LFTR el concesionario solicitante (\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_) no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos de TELMEX”.*

Al respecto se señala que se modificó el numeral 1.3 del Anexo B a efecto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la LFTR, el cual señala que en el momento en que Telmex deje de tener el carácter de AEP, se debe determinar si cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos; de ser así, el Instituto resolverá acerca de la tarifa de interconexión aplicable:

1. ***“Servicios Conmutados de Interconexión.***
	1. *TELMEX pagará a [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] la cantidad de $XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto de interconexión por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos y móviles.*
	2. *TELMEX pagará a [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] la cantidad de $XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto de interconexión por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos y móviles.*
	3. *[ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos mientras TELMEX tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto~~,~~ ~~sin embargo, en el momento en que TELMEX deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] se obliga a negociar de manera inmediata la tarifa de terminación.~~*
	4. *[ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] pagará a TELMEX la cantidad de $XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto de interconexión por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos.”*

*(Énfasis añadido)*

**AT&T, GRUPO TELEVISA Y AXTEL**

*Se deben de eliminar las contraprestaciones por Servicios de Puertos de Interconexión establecidas en el numeral 5.2, 6.1 Y 9.1.4 del Anexo B, esto de acuerdo a lo establecido en la LFTR, a las Medidas de Preponderancia y a las disposiciones legales vigentes.*

Al respecto se señala que los puertos de señalización difieren de los puertos de acceso por lo que los mismos no están incluidos dentro de la tarifa por los servicios de conducción de tráfico ya que los puertos de señalización no son utilizados para la terminación de tráfico (plano de usuario) sino para el plano de control. Es así que la LFTR, las Medidas Fijas no establecen una limitante o condición para la aplicación de contraprestaciones por puertos de señalización.

**AXTEL**

*Se solicita establecer precios fijos para todo el año, tanto para los servicios de coubicación como de enlaces de interconexión, ya que el Convenio considera una actualización mensual para estos servicios en base a la inflación, tal como se puede observar en los numerales 5, 7, 8 y 9 del Anexo B.*

**TELEFÓNICA**

*En el numeral 7.5 en el párrafo tercero se establece una redacción que debe eliminarse porque no tiene congruencia ni sentido alguno al señalar que las tarifas son aplicables al mes de enero de 1999.*

**TELEFÓNICA**

*El numeral 8 establece una actualización mensual de las tarifas por los Servicios no Conmutados de Interconexión, misma que no es aplicable ni tiene justificación alguna porque (i) se basan en que las tarifas son aplicables al mes de enero de 1999 (ii) se basan en un factor de ajuste con base al año 1998 (iii) la actualización va en incongruencia con el periodo específico que se fijó para las tarifas y que va de enero a diciembre de 2018.*

Respecto a los comentarios anteriores, se señala que si bien los términos y condiciones establecidos en el Convenio tienen una vigencia anual, dadas las características de los servicios señalados en los puntos 5, 6, 7 y 8 las tarifas que les corresponden deben reflejar el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios del mercado mexicano, por lo cual es utilizado un factor de actualización basado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Es así que la actualización de las tarifas es necesaria.

**AT&T y GRUPO TELEVISA**

*Se propone que el numeral 10 se mantenga en los mismos términos del CMI 2017, el cual es acorde con las medidas de preponderancia impuestas a Telmex, respecto a proporcionar servicios de enlaces E1, E3, STM1 y Ethernet en sus distintas capacidades para la interconexión local que las partes se proporcionen tendrán un descuento del 57% sobre los precios vigentes.*

*Asimismo, se debe considerar una disposición mediante la cual un concesionario que se comprometa a contratar un servicio por un periodo de 24 meses, reciba un descuento sobre los gastos de interconexión.*

Al respecto, se señala que la medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece:

*“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.”*

Por lo anterior, las tarifas aplicables al servicio de enlaces de interconexión se determinarán a partir de un modelo de costos basado en la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Asimismo, el no cobrar los costos incurridos por actividades de instalación de un determinado servicio ligado a un tiempo de permanencia concreto, corresponde a una estrategia comercial para atraer clientes e incrementar la venta de determinados servicios. Es así que no resulta procedente considerar descuentos por plazos de contratación.

**COMENTARIOS EMITIDOS AL ANEXO E**

**GRUPO TELEVISA**

*En el numeral 1.1.1 del Anexo E se solicita eliminar la obligatoriedad de contratar todos los servicios pronosticados. Además, se debe incluir un único pronóstico de servicio con tres meses de antelación para los seis meses siguientes, y eliminar el requerimiento de ratificación de pronósticos. Asimismo, se señala que un cambio en las prestaciones solamente debe estar justificado cuando: a) existe una demanda excepcional más allá de los pronósticos presentados por los concesionarios (superior al 20%), y b) tras la aceptación del Instituto.*

Al respecto se señala que si bien la entrega de pronósticos no debe ser una limitante para la contratación de los servicios del Convenio, también se reconoce que la presentación de los pronósticos es de gran importancia, ya que ayuda a mantener los niveles de calidad requerida de los servicios.

Asimismo, la ratificación periódica de los servicios pronosticados permite a los concesionarios realizar las modificaciones necesarias de acuerdo a los servicios que efectivamente requiere. En este tenor, dentro del mismo numeral se establece un plazo adicional de 30 días naturales dentro del cual el concesionario podrá realizar modificaciones a los pronósticos, es así que no existe una obligatoriedad de contratar todos los servicios pronosticados.

Es así que la ratificación de pronósticos beneficia a ambas partes, toda vez que brinda certeza en la adecuación de las redes públicas de telecomunicaciones, además de no limitar a los concesionarios ante la posibilidad de solicitar servicios adicionales o realizar modificaciones a los servicios pronosticados previamente.

**GRUPO TELEVISA**

*En el numeral 1.1.1 del Anexo E se solicita eliminar la posibilidad de fijar una fecha de instalación por mutuo acuerdo, pues ello significa, en los hechos, no fijar una fecha concreta cuyo incumplimiento esté sujeto a penalizaciones. Asimismo, se solicita eliminar la obligación de pagar gastos de instalación.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se requiere determinar las fechas y los tiempos para la entrega de servicios fuera de plazo con un compromiso real, por lo cual se solicita mantener el siguiente texto debajo de la tabla 3 del Anexo E:*

 *“En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.”*

**GRUPO TELEVISA**

*En el numeral 2.6.2 del Anexo G se debe conservar el 20% de excedente al pronóstico establecido, con el objetivo de tener un parámetro de medición para la instalación de nuevos servicios.*

Respecto a los comentarios anteriores, se señala que el Anexo E establece la opción del concesionario para requerir servicios adicionales a los indicados en los pronósticos presentados; asimismo, se señala la mecánica para determinar el plazo definido para la entrega de los mismos, con lo cual se otorga certeza a los concesionarios respecto a solicitudes de servicios adicionales a lo pronosticado inicialmente, en el siguiente sentido:

*“En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.*

*Cualquier solicitud de servicio adicional fuera de pronóstico será entregada en la fecha en que sea acordada por las partes bajo esquema fecha compromiso (Due Date).*

*En caso de que las partes acuerden una fecha compromiso (Due Date) con un plazo mayor a los señalados en la tabla anterior, prevalecerá la fecha compromiso acordada.”*

*(Énfasis añadido)*

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita establecer penalidades para los servicios prestados, las cuales estarán asociadas a los tiempos de entrega de los servicios de enlaces de interconexión (locales o de otro tipo), puertos de interconexión, instalación en coubicación, etc. En particular, para los servicios de enlaces dedicados se solicita adoptar la recomendación de “la declaratoria de poder sustancial” en cuanto a penalidades.*

Al respecto se señala que el numeral 2.7, relativo a penalizaciones, del Anexo G se establecen penalidades tanto para entregas tardías como para incumplimiento en los niveles de calidad de los enlaces dedicados.

**AT&T**

*Se propone que la tabla 3 del numeral 1.1.1, en la cual se establecen los plazos máximos para la entrega de servicios, se mantenga en los mismos términos del CMI 2017.*

**GRUPO TELEVISA**

*No se acepta el cambio de 15 a 25 días para la entrega de servicios para facilidades nuevas, señalado en la Tabla 3 del Anexo E, por lo cual se requiere mantener el número de días ya establecido.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se pide mantener la fila referente a facilidades existentes contenida en la Tabla 3 del Anexo E, ya que se requiere especificar tiempos para las aplicaciones.*

**AT&T**

*Se propone que la tabla del numeral 3.1 del Anexo E, en la cual se establecen los plazos máximos para reparación de fallas, se mantenga en los mismos términos que el CMI 2017.*

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita adoptar los plazos máximos de reparación para enlaces de interconexión contenidos en la medida vigésima de las Medidas Fijas. Es decir, para fallas de prioridad 1 el plazo máximo de reparación será de 1 hora, mientras que para fallas de prioridad 2 el pazo máximo será de 2 horas, todos para el 100% de casos resueltos. Adicionalmente, se solicita una penalidad razonable por el incumplimiento de los plazos máximos de reparación, recomendando un 10% de la renta mensual por cada hora de incumplimiento.*

**TELEFÓNICA**

*En el numeral 3.1 del Anexo E, se solicita modificar los tiempos de atención a fallas en base a lo establecido en la Medida vigésima del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, las cuales deben ser:*



**GRUPO TELEVISA**

*No se acepta el cambio de 15 a 25 días para la entrega de servicios para facilidades nuevas, señalado en la Tabla del numeral 2.4.1.1, por lo cual se requiere mantener el número de días ya establecido. Asimismo, se solicita mantener el cuarto párrafo en los mismos términos que el CMI 2017, esto es:*

*“La entrega de enlaces con base en fecha compromiso no podrá exceder de 25 días hábiles para enlaces locales y de 35 días hábiles para enlaces entre localidades, independientemente de la tecnología.”.*

**GRUPO TELEVISA**

*No se aceptan los cambios en las prioridades definidos el numeral 2.6.4. Además, se deben conservar los tiempos ya establecidos para la atención de fallas, ya que los nuevos plazos exceden en más del doble a los anteriores. Por lo tanto, se solicita retomar lo planteado en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.*

Respecto a los comentarios anteriores, es necesario que los plazos de entrega, los plazos de atención de fallas, los niveles de disponibilidad, entre otros, sean consistentes con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que se modifica el Anexo E del Convenio a efecto de dar estricto cumplimiento a la regulación en los siguientes términos:

*“[…]*

*Una vez ratificado el pronóstico, los servicios solicitados serán obligatorios para ambas partes, en los plazos máximos para entrega de servicios de la tabla 3 siguiente. Sin embargo, [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] podrá cancelar los servicios solicitados que hayan sido ratificados sin cargo alguno, siempre y cuando dicha cancelación se efectúe dentro de los 30 días naturales posteriores a la ratificación de los mismos. En caso de que la cancelación se realice con posterioridad al plazo anteriormente señalado, [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] deberá pagar a Telmex los Gastos de Instalación correspondientes, en términos de lo estipulado en el Anexo “B”.*

 *Tabla 3*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *Facilidad nueva**(Días hábiles)* | *Facilidad existente (ampliación días hábiles)* |
| *Puerto de Señalización (PAUSI-MX)* | *~~2~~15* | *7* |
| *Puerto de Señalización IP* | *~~2~~15* | *7* |
| *Puerto de Acceso* | *~~2~~15* | *7* |
| *Coubicación* | *~~2~~15* | *No aplica* |
| *Facturación* | *~~2~~15* | *10* |
| *Tránsito* | *~~25~~7* | *3* |
| *Enlace de Transmisión entre coubicaciones no gestionado* | *15* | *No aplica* |

*(…]”*

*(Énfasis añadido)*

*“3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.*

*Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tipo de Servicio* | *Prioridad 1**(Servicio Totalmente Afectado)* | *Prioridad 2**(Afectación Parcial)* | *Prioridad 3* |
| *Interconexión* | *~~3 hrs~~ 1 hrs* | *~~8 hrs~~ 2 hrs* | *5 horas* |

*Para los plazos de atención de fallas no se computará el tiempo de traslado al sitio de la falla fuera de las ciudades o los retrasos atribuibles a prestadores de servicios o terceros.*

 *[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**COMENTARIOS EMITIDOS AL ANEXO G**

**GRUPO TELEVISA**

*No se aceptan los cambios establecidos en el numeral 2.6.5 inciso d), referente a las incidencias totales, ya que el establecido ha sido aceptable y factible.*

Al respecto, se señala que no resulta justificable retrocesos en la regulación por lo tanto, se modificó el Anexo G numeral 2.6.5 inciso d) a efecto de precisar que el porcentaje máximo de las incidencias totales en las cuales puede realizarse un paro de reloj por el remplazo de un equipo o refacciones será de 5%.

**GRUPO TELEVISA**

*No se aceptan los cambios propuestos en el numeral 2.6.6, ni en el texto ni en los porcentajes, ya que estos garantizan un menor cumplimiento en la calidad de los servicios.*

Al respecto se señala que se modifica el numeral 2.6.6 en congruencia con la medida decimonovena de las Medidas Fijas, por lo que los parámetros de calidad se establecen en los siguientes términos:

*“2.6.6 Telmex garantizará el cumplimiento anual por enlace de calidad para los Enlaces Dedicados de Interconexión:*

*• Sin redundancia 99.~~60~~92% (noventa y nueve punto ~~sesenta~~noventa y dos por ciento).*

*• Con redundancia 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento).*

*En los servicios Ethernet los parámetros de Calidad se validaran a la entrega de los Enlaces Dedicados de Interconexión basándose en la aplicación del estándar RFC 2544 del IETF considerando los siguientes valores:*

*• Tasa máxima de pérdida de paquetes de 10-4*

*• Porcentaje de ancho de banda de la interfaz garantizada: 100% en la interfaz física de interconexión con el Concesionario.*

*• Retardo de Transmisión de Trama (en un solo sentido)****:*** *6.2 mili segundos ~~por cada 100 Km.~~*

*Estos parámetros se cumplirán de acuerdo con lo siguiente:*

*• Respecto al porcentaje del ancho de banda de la interfaz de capa física de interconexión con el Concesionario se garantiza el 100%.*

*• ~~El retardo de trama depende de la distancia, por lo que este parámetro se cumplirá para una distancia equivalente a 100 Km en un solo sentido y medido a la entrega del servicio para tráfico de usuario en su más alta prioridad (voz).~~*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**GRUPO TELEVISA**

*No se aceptan los cambios en el numeral 2.7.1, ya que no garantizan la existencia de un parámetro de medición para la aplicación de penalidades. Por lo tanto, se solicita eliminar el límite establecido en la propuesta pues la indemnización debe ser suficiente para cubrir los daños derivados del incumplimiento del AEP.*

**GRUPO TELEVISA**

*No se aceptan los cambios en el numeral 2.7.2 referente a los rangos de disponibilidad, ya que los establecidos actualmente son adecuados y viables.*

**GRUPO TELEVISA**

*Los cambios establecidos en el numeral 2.7.3 no se aceptan, ya que se requiere definir una forma adecuada para la aplicación de penalidades.*

Al respecto se observa que en el numeral 2.7.1 se presentan montos menores para la penalización por entregas tardías respecto a los considerados en el CMI 2017. Así mismo, el numeral 2.7.2 considera un periodo anual para el cálculo de disponibilidad de los enlaces dedicados en vez de uno trimestral; mientras que el numeral 2.7.4 no considera las condiciones de pago estipuladas en la cláusula cuarta. Por lo citado anteriormente, se modifican los numerales 2.7.1, 2.7.2 y 2.7.4 en los siguientes términos:

*“2.7 Penalizaciones.*

*2.7.1 La penalización por entregas tardías se calculará considerando el monto económico correspondiente ~~de la renta proporcional a los días~~ al 10% de la renta mensual del enlace por cada día (hábil) de retraso en la entrega, respecto a las fechas comprometidas del servicio en cuestión, hasta por un máximo de seis rentas mensuales.*

*2.7.2 Por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, se calculará de acuerdo a lo siguiente:*

*Para Enlaces Dedicados de Interconexión:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Rango disponibilidad trimestral sin redundancia* | *Rango disponibilidad trimestral con redundancia* | *Porcentaje de la renta trimestral del servicio con falla.* |
| *99% a <99.~~6~~92%* | *99% a <99.9595%* | *0.55%* |
| *98% a < 99%* | *98% a < 99%* | *0.85%* |
| *< 98%* | *< 98%* | *1.25%* |

*(…)*

*2.7.4 Procedimiento de liquidación de penalizaciones.*

*Todas las penalidades en que hayan incurrido los contratantes deberán ser identificadas y aceptadas por Telmex y el Concesionario Solicitante. Asimismo, cuando incurran en una penalización, se procederá a determinar el monto en moneda de circulación nacional.*

*La liquidación de las penalizaciones se llevará a cabo facturándose de manera independiente al resto de conceptos facturables asociados a la prestación de servicio. Los mismos términos y condiciones de pago que son aplicables a las facturas por prestación de servicios serán también de aplicación al pago de las penalizaciones.*

*Para la liquidación de las penalizaciones, las partes se comprometen a pagar el monto de las mismas**en términos de lo establecido en el numeral 4.4 del Convenio, o si así lo deciden ambas partes será en los tiempos que acuerden y de la forma en que convengan.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**COMENTARIOS GENERALES AL CMI**

**GRUPO TELEVISA**

*Se solicita incluir, de manera explícita, la posibilidad de que un Concesionario Solicitante pueda contratar al AEP un enlace dedicado para interconectarse de manera directa con otro concesionario. Adicionalmente, los detalles de la prestación del servicio de enlaces dedicados de interconexión, contenidos en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, se deben incluir en el Convenio, en particular: suministro de servicios, proceso de mantenimiento y plazos, calidad de servicio y penalidades.*

Al respecto se señala que los detalles de la prestación del servicio de enlaces de interconexión están considerados en el Anexo G del CMI. Dicho Anexo considera todos los aspectos para la prestación del servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión.

Finalmente respecto a la posibilidad de que un concesionario pueda contratar un enlace dedicado para interconectarse de manera directa con otro concesionario se señala que el CMI contiene todos los aspectos correspondientes a la prestación de servicios de interconexión, por lo tanto los términos y condiciones para la contratación de enlaces dedicados están fuera del alcance de dicho CMI.

1. ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. ACUERDO General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región. [↑](#footnote-ref-2)